

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
N° 0.00077**

Puerto Montt, 21 de febrero de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República. y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Ballena" , calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente X Región de Los Lagos.
5. La Resolución Exenta N° 700/2002 , que MODIFICA RESOLUCIÓN QUE SE INDICA "Proyecto Ballena" Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000.
6. Los antecedentes ingresados con fecha 16 de enero de 2020 a Sistema de Pertinencia en sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-176, por el Señor RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA.

CONSIDERANDO:

176

1. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del S.E.I.A. indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
3. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; og.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

4. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."
5. Que mediante presentación ingresados con fecha 16 de enero de 2020 a Sistema de Pertinencia en sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-176, efectuada por el Señor RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Proyecto Ballena" , calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, en su presentación ingresados con fecha 16 de enero de 2020 a Sistema de Pertinencia en sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-176, don RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA, sostiene que al proyecto "Proyecto Ballena" , calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000, se le pretende introducir los siguientes cambios:

“REEMPLAZO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO MEDIANTE HUMEDAL ARTIFICIAL POR UN SISTEMA SBR PARA EL TRATAMIENTO DEL RIL DE PLANTA SKRETTING PARGÜA”

En el numeral 8, letra b) de la RCA 159/00 se señala que el proyecto implementará un campo de juncos adicional, o en su defecto “...proceder al reemplazo de este sistema de tratamiento por una tecnología de mayor eficiencia”. Es así como se busca reemplazar el sistema de tratamiento descrito en la RCA 159/00 por un sistema de tratamiento de aguas residuales por un la tecnología de reactores discontinuos secuenciales o SBR (Secuential Batch Reactor).

El sistema de tratamiento del RIL propuesto contempla un tratamiento primario (estanque de digestión y estanque pulmón) donde se homogenizará el RIL y se reducirá los niveles de sólidos, y un tratamiento secundario (SBR), donde se abatirá la carga orgánica, y el sistema de desinfección del efluente final

El tratamiento primario comprende un estanque de digestión (5 m³) que recibe el RIL proveniente del biofiltro y de las aguas servidas generadas en la fosa séptica de la Planta, así como los lodos secundarios generados por el SBR; y un estanque pulmón (10 m³) donde se acumulará el RIL desde el estanque de digestión, que permite regular el flujo del RIL hacia el SBR. Ambos estanques también cumplen el propósito de: i) Homogenizar el caudal del RIL, ii) Homogenizar la carga orgánica del RIL, y iii) Equilibrar los nutrientes presentes en el RIL proveniente de las aguas servidas, provocando la descomposición de las sustancias orgánicas de gran tamaño molecular a ácidos orgánicos de cadena corta, dándose comienzo al tratamiento biológico como tal.

El tratamiento secundario se compone del SBR (Secuential Batch Reactor) utilizando un estanque de poliéster reforzado en fibra de vidrio (FPRV), de 22,6 m³ de volumen total. La operación del tratamiento se detalla a continuación:

La carga del RIL desde el estanque pulmón del tratamiento primario se realiza mediante una bomba sumergida, marca KSB, modelo AMA-PORTER 500ND (1 en operación + 1 stand by) de 240 lpm. Lo que permite ciclos de carga de 16 min cada hora, dependiendo del nivel del SBR y del estanque pulmón.

La etapa de reacción (aireación) se inicia con el suministro de aire al reactor, para la degradación de las sustancias orgánicas presentes en el RIL. Se consideran 4 blowers marca NITTO, modelo LAM200, que proporcionan un caudal de 12 m³/h, operando en 2 ciclos diarios. El aire suministrado por los blowers se distribuye por 4 líneas que cuentan con 3 difusores de burbuja fina, marca EDI, de 12" □, cada uno con un caudal nominal de 3 a 5 m³/hr, todos localizados al fondo del SBR.

Finalizado el proceso de aireación, se inicia la etapa de sedimentación al interior del SBR, donde el lodo activado decanta en aproximadamente 1 hora. En esta etapa se produce la separación de fases, generándose en la parte superior del reactor una zona de agua clarificada, y en el fondo del reactor, una capa de lodo.

La etapa de vaciado comienza una vez finalizada la etapa de sedimentación. El RIL tratado se evacúa del reactor mediante una bomba marca KSB, modelo AMA-PORTER 500ND, fijada a un flotador (como el que se aprecia en la Figura 4). Esta bomba vaciará el reactor hasta un nivel prefijado previniendo la remoción de lodos, hacia el sistema de cloración/desinfección del RIL. Según las condiciones de diseño, la salida del RIL clarificado del SBR se determina en 8 m³/h, equivalente a la operación de 1 ciclo. Se consideran 4 ciclos de operación por día. El lodo remanente en el SBR es bombeado hacia el estanque de digestión (fase primaria) para su reproceso.

Se consideran las siguientes obras civiles:

- a) Calle de Acceso: Consiste en pavimentación de una calle, de 3 mt de ancho y 22 mt de longitud, para el acceso de grúas horquilla y camiones con suministros. Se considera una calzada de hormigón de 18 cm de espesor, y soleras tipo A.
- b) Losa para Equipos: Se considera una losa de hormigón armado de 16 m², y 12 cm de espesor, para montaje de estanque reactor.
- c) Caseta de Operaciones: Consiste en un recinto cerrado de 9,0 m² de superficie, donde se alojan los equipos de aireación, PLC y las bombas dosificadoras. Será construida sobre un radier de hormigón de 12 cm de espesor, en estructura en perfiles metálicos, con revestimiento y cubierta de PV4, en color similar a las casetas existentes en el sector.
- d) Cerco Perimetral: Se habilita un cerco de malla Acmafor 3,d pintada con anticorrosivo color verde para delimitar la zona de operación de la PTR.

7. Que, el proyecto "REEMPLAZO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO MEDIANTE HUMEDAL ARTIFICIAL POR UN SISTEMA SBR PARA EL TRATAMIENTO DEL RIL DE PLANTA SKRETTING PARGÜA", si bien pudiese constituir por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S 40/2012, específicamente del literal o.7) del D.S. 40/2012, este significa un reemplazo a la característica y función del proyecto "Proyecto Ballena", ya calificado ambientalmente bajo la tipología o.7 del artículo 3° de D.S. 40/2012; así como igualmente la modificación no significa en su esencia a una acción nueva y/o distinta a aquella ya considerada en la evaluación ambiental realizada y calificada favorablemente en el proyecto "Proyecto Ballena" Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000.
8. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 6 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
9. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en proyecto "Proyecto Ballena", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000.
10. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento significativo en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental en proyecto "Proyecto Ballena", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
13. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes ingresados con fecha 16 de enero de 2020 a Sistema de Pertinencia en sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2020-170, por el Señor RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA.


SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones o medidas descritas por don RONALD BARLOW HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA NUTRECO CHILE LTDA, no constituyen cambios de consideración al proyecto "Proyecto Ballena", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000, por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- II. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico ,regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
- III. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Proyecto Ballena" , calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 159 de fecha 27 de abril de 2000.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico y Archívese.




ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° 000128

ANT: Carta de Ronald Barlow Hernández, de fecha 16 de enero de 2020.

MAT: Se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al SEIA

Puerto Montt, 25 FEB 2020

**DE: DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia denominada "REEMPLAZO CAMPO DE JUNCOS POR SISTEMA SBR EN PLANTA SKRETTING PARGÜA", identificada con el ID: PERTI-2020-176, ingresada con fecha 16 de enero de 2020; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



JAI ME HAUSDORF STEGER
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/cvc

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
 - SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- c/c
- Repositorio de Pertinencias (PERTI-2020-176)
 - Archivo SEA Región de Los Lagos.
- ATG



CARTA N° 000092/

Puerto Montt, 25 FEB. 2020

Señor
Ronald Barlow Hernández
Comercializadora Nutreco Chile Ltda.
Ruta 5 Sur N°775. Osorno.
Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia denominada "REEMPLAZO CAMPO DE JUNCOS POR SISTEMA SBR EN PLANTA SKRETTING PARGÜA", identificada con el ID: PERTI-2020-176, ingresada con fecha 16 de enero de 2020; en los términos que en ella se indican.

Sin otro particular, saluda atentamente



(Handwritten signature)
JAIME HAUSDORF STEGER
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

CVC/cvc

DISTRIBUCIÓN

- Sr. Ronald Barlow Hernández
- c.c.:
- Repositorio pertinencias (PERTI-2020-176)
- Archivo SEA Región de Los Lagos.

(Handwritten initials)